



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00159-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GABRIEL BARRIOS GARCÍA

Accionado: TERPEL S.A

Abril cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **GABRIEL BARRIOS GARCIA** actuando en nombre propio contra **TERPEL** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

“PRIMERO: con vínculo laboral con Terpel S.A. desde junio de 1990, hasta la fecha; primero como conductor de tractocamiones por 17 años, realice la actividad de transporte de combustible por los 7 departamentos de la Costa Atlántica (recorridos Aeropuerto Montería, Planta fluvial Magangué, Aeropuerto Barranquilla y estaciones de servicios, Aeropuerto Santa Marta y matadero de ganado vacuno, transporte Aeropuerto Valledupar, Minas de carbón estribaciones serranía del Perijá Jagua de Ibirico Cesar), en esos recorridos sufrió accidente Laboral el 25 de enero de 2003 en Tolú viejo Sucre, con traumas de rodillas, trauma Cervical y trauma lumbar.

SEGUNDO: Mediante proceso de calificación pérdida de capacidad laboral que en primera instancia realizó A.R.L Bolívar 12/05/2017, por accidente Laboral 24 de marzo de 2017, donde fui embestido por la espalda y lanzado más de 3mts por vehículo asignado a seguridad Aeroportuaria propiedad de Segurita S.A, dentro de las instalaciones Aeropuerto Ernesto Cortissoz (cuando me acercaba a Planta de suministro de combustibles para aviones de Terpel S.A); esta planta está dentro de las instalaciones Aeropuerto; fue afectada mi condición de salud con trastornos de rodilla izquierda, trastorno toraco lumbar, trastorno cervical, discos con radiculopatía, además de patologías de artrosis toraco lumbar, y bilateral de rodillas, con ruptura meniscal central bilateral, trauma de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada(uso ayuda auditiva).

TERCERO: la Junta Regional de Calificación pérdida de capacidad Laboral Barranquilla califica accidente LABORAL con dictamen N°25964 de 08 de mayo 2018, Y determina que, para calificar patologías de artrosis, como lo dispone la ley 1562/13, Decreto 1477/14; se debe realizar valoración de riesgo en la tarea realizada por el trabajador, y también para calificar trastorno de hipoacusia neurosensorial bilateral moderado. Este dictamen es ratificado por Junta Nacional de Calificación LABORAL, trastornos múltiples.

CUARTO: en reiteradas ocasiones solicite al área de SGSST Terpel S.A(Jessica Salgado) y otras áreas de centros de Terpel, desde recibido dictamen de JNC/ 2018, el 2019, Terpel S.A., autoriza a A.R.L Bolívar, está contrata a un tercero y realizan Análisis de riesgo por oficio Aeropuerto Ernesto Cortissoz; este se objeta por mal valorado riesgos de exposición y datos erróneos e incoherente. Nuevamente en reiteradas ocasiones se solicita a Terpel S.A. es presente tres Requerimientos (correo electrónico)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00159-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GABRIEL BARRIOS GARCÍA

Accionado: TERPEL S.A

DERECHO FUNDAMENTAL QUE SE BUSCA PROTEGER

Considero señor Juez que está siendo vulnerado el derecho a obtener resolución a un Derecho de petición interpuesto ante particular, consagrado en el artículo 23 de la Constitución y así como lo establecido en la ley 1755 de 2015, los cuales establecen: De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “dentro de sus garantías se encuentran: (1) la pronta resolución de este, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ellos y (2) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: 1. La posibilidad de formular la petición 2. La respuesta de fondo: implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir Que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos De fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. 3. La resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al Peticionario: este elemento se refiere a dos supuestos. (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00159-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GABRIEL BARRIOS GARCÍA

Accionado: TERPEL S.A

pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la vulneración del derecho. En ese 3 sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. Lo anteriormente dispuesto fue modificado a través del Concepto 203161 de 2020 dónde a través del artículo 5 se amplía el término de contestación del derecho de petición: “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. Considerando lo expuesto anteriormente, se evidencia una omisión y por lo tanto una vulneración del derecho de petición del cual soy titular, por parte del accionado de dar una respuesta oportuna, clara y de fondo.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La ley estatutaria 1755 de 2015 no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular le ha negado la entrega de información, de documentos, reconocimiento de un derecho o resolución de situación jurídica, entre otros. Ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela. (Sentencia T-487-17) También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, así como el Concepto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00159-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GABRIEL BARRIOS GARCÍA

Accionado: TERPEL S.A

203161 de 2020, que 4 establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. Por lo tanto, se encuentra legitimado por pasiva, el accionado Ministerio del trabajo, por la omisión de la contestación del derecho de petición que presenté el día 12 de enero de 2022.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 17 de febrero de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada ORGANIZACIÓN TERPEL, vinculando a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO** para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen el informe respectivo

El accionado, **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, en su calidad de representante legal de esta, manifiesta que:

“1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela no es procedente toda vez que el artículo 86 de la Constitución Política establece que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”, dado lo anterior hay una inexistencia de vulneración sobre derechos fundamentales y por tanto, no existe amenaza de un perjuicio inminente toda vez que no se ha interpuesto un derecho de petición ante Organización Terpel S.A. (en delante Terpel) y todas las peticiones informales presentadas, fueron contestadas de manera completa y oportuna.

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-130 de 2014, precisó: “El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”. Por último, se hace necesario precisar que el accionante al hacer un uso inadecuado de la acción de tutela dado que las peticiones informales realizadas por el señor GABRIEL BARRIOS fueron contestadas de manera oportuna y completa por los funcionarios de Terpel tal y como se demostrará en el siguiente acápite. Por lo que se le solicita la despacho, tenga en consideración, en cuanto a las reiteradas peticiones presentadas por el señor Barrios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece: “Una persona comete abuso del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00159-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GABRIEL BARRIOS GARCÍA

Accionado: TERPEL S.A

derecho cuando: ... (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines”

2. ASPECTOS DE FONDO SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de los hechos que relaciona el accionante se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El 17 de septiembre del 2021 el señor GABRIEL BARRIOS ACOSTA envía correo electrónico a la señora JESSICA LILIANA SALGADO jefe de seguridad, salud y calidad de Terpel mediante el cual pide copia del Análisis de Riesgo por Oficio (en adelante ARO), a lo cual oportunamente la señora SALGADO le indica que dicho documento está siendo elaborado por los proveedores (en este caso la ARL) y que se le remitirá cuando sea recibido por la compañía. Sin embargo, Terpel no recibió esta información por parte de la ARL al ser una solicitud directa del señor BARRIOS. 2. El 22 de febrero del 2022 la señora SALGADO mediante correo electrónico da respuesta oportuna a la solicitud enviada por el señor BARRIOS el día 14 de febrero del 2022, por medio de la cual se aclara que debe solicitar copia del ARO directamente a la ARL Bolívar, en razón a que este tipo de documentos son manejados y producidos directamente con la ARL sin injerencia de Terpel.

3. El 24 de febrero del 2022 el señor BARRIOS contacta al señor JOSE CARLOS BARRETO Vicepresidente de operaciones de Terpel, pidiendo colaboración para obtener copia del ARO. Además, hace mención a una respuesta de la ARL respecto de la calificación de sus enfermedades como: “enfermedades de origen común”.

4. El 4 marzo del 2022, el señor BARRETO responde la solicitud del señor BARRIOS confirmando que la solicitud para recibir copia del ARO realizado por la ARL Bolívar se debe gestionar directamente con dicha ARL, debido a que es esta quien tiene en su poder dichos documentos.

5. Finalmente, el 5 de marzo de 2022 nuevamente el señor BARRIOS, envía comunicación al señor BARRETO, reiterando su petición y manifestando su inconformidad ante la respuesta de Terpel. Dicha comunicación es respondida por el señor BARRETO, dentro del cual se aclaró: “La ARL Bolívar solicitó a Terpel el apoyo en la entrega de documentación y atender entrevistas del proveedor en las cuales usted también estuvo presente, este procedimiento fue autorizado por Terpel dando cumplimiento a sus obligaciones como empleador, sin embargo, nosotros como empresa no participamos en la elaboración del documento, siendo nuestra única función dar respuesta a los requerimientos que tenga el proveedor asignado por la ARL.” Tal y como quedó expuesto, todas las solicitudes presentadas por el señor BARRIOS fueron contestadas completa y oportunamente.

Además, contrario a lo indicado por el accionante, las respuestas de la compañía si fueron de fondo, pues se le indicó al solicitante, el procedimiento que debió seguir para obtener una



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00159-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GABRIEL BARRIOS GARCÍA

Accionado: TERPEL S.A

respuesta a su petición y se aclaró las razones por la cuales la compañía no contaba con el documento solicitado.”

CONTESTACION DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A el día 11 de marzo de 2022.

“ANOTACIÓN PRELIMINAR FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE TUTELA EN EL RAMO DE RIESGOS LABORALES

Se llama la atención del despacho sobre el hecho de que la presente acción de tutela, si bien se dirige contra la Compañía de Seguros Bolívar, tiene relación única y exclusivamente con el RAMO DE RIESGOS LABORALES. La Compañía considera que, con base en los hechos y los argumentos jurídicos que se presentan más adelante, no hay lugar a decretar el amparo deprecado. Sin embargo, en el remoto evento en que el Despacho considere que la tutela es procedente deberá tener en cuenta que en este caso particular la autoridad responsable de cumplir el fallo conforme lo determina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo la organización interna de esta accionada en atención a la distribución de responsabilidades y competencias funcionales, es la GERENCIA DE ARL. Por lo tanto, y en los términos del artículo 27 antes citado, la vinculación por parte pasiva, las órdenes emitidas y por consiguiente los posibles descatos y sus consecuencias, deben realizarse en contra de quien esté en la obligación, constitucional, legal y contractual de cumplirlas, previo análisis del nexo causal y de la responsabilidad personal de acatar la providencia respectiva y que para el presente caso, el llamado a dar cumplimiento a lo solicitado en la presente actuación soy yo, como Director Nacional de aseguramiento y gestión legal de la ARL, quien a su vez soy Representante Legal para asuntos judiciales como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con el ramo de riesgo laborales, cuyo certificado se anexa.

Mis datos son: DIRECTOR NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA GESTION LEGAL DE ARL: SERGIO VALDIMIR OSPINA COLMENARES. DIRECCIÓN: Avenida Calle 26 # 69 – 76 Torre 1 Piso 12 CORREO ELECTRONICO: tutelas@segurosbolivar.com SUPERIOR JERARQUICO: ALBA PAOLA DAZA PARRA, Gerente ARL Emitir orden a persona distinta, implicaría una violación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero No le consta nada a esta ARL acerca de lo que indica el trabajador, toda vez que son situaciones fácticas atribuibles a terceros y que se derivan de la relación del señor GABRIEL BARRIOS y TERPEL. Los derechos de petición fueron radicados en otra entidad y la ARL nada tiene que ver con las peticiones del trabajador. Finalmente, el tutelante ha tenido afectaciones de origen laboral las cuales fueron debidamente rehabilitadas y finalizadas administrativamente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00159-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GABRIEL BARRIOS GARCÍA

Accionado: TERPEL S.A

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con lo expuesto es claro, que está Aseguradora no ha vulnerado ninguno de los derechos que le asisten al señor GABRIEL BARRIOS, pues, los derechos de petición fueron radicados en otra Entidad y la ARL no tiene nada que ver. Es por lo anterior, que la presente acción debe considerarse como improcedente en los cargos que llegaren a imputarse a esta Administradora de Riesgos Laborales, de conformidad con lo demostrado a lo largo de este escrito y al tenor de los postulados constitucionales, así como del material probatorio aportado. Para brindar una mayor comprensión frente al tema que hoy nos ocupa, tenemos que en sentencia T-341- 2005 de abril de 2005, la corte Constitucional estableció al respecto de la desestimación de la acción de tutela lo siguiente: “3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.”

Bajo las apreciaciones realizadas en este escrito, se puede constatar que en ningún momento está Administradora de Riesgos Laborales ha vulnerado los derechos que le asisten al señor GABRIEL BARRIOS, sino que ha dado cumplimiento a todas las normas y leyes establecidas para el tema en Riesgos Laborales, es así como, solicitamos al Honorable Despacho que se declaren improcedentes los cargos que llegasen a imputarse a esta Administradora de Riesgos Laborales de Compañía Seguros Bolívar S.A

PETICIÓN AL JUZGADO Por todo lo anterior y habiéndose demostrado que la Administradora de Riesgos Laborales de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y ha dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia, de la manera más atenta le solicitamos declarar IMPROCEDENTE esta acción de TUTELA. Señor Juez, tenga de presente que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ha habilitado los correos electrónicos institucionales notificaciones@segurosbolivar.com y tutelas@segurosbolivar.com, con el fin de recibir las notificaciones judiciales a las que haya lugar.

Así mismo, solicito al Señor Juez tener presente que toda la información suministrada y soportada en el presente escrito corresponde tanto al manejo interno como a las decisiones asumidas por parte de la Gerencia de Riesgos Laborales de esta Compañía a nivel nacional. Es así como, la Gerencia de la ARL es el único y exclusivo órgano competente de la Compañía para responder el alcance de lo expuesto en esta tutela, así como para dar las explicaciones y/o aclaraciones que Usted requiera.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00159-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GABRIEL BARRIOS GARCÍA

Accionado: TERPEL S.A

CONTESTACION DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, el día 11 de Marzo de 2022.-

HECHOS:

1. Revisado el expediente del señor GABRIEL EDUARDO BARRIOS GARCIA, se pudo evidenciar que el día 04/04/2018 la ARL SEGUROS BOLIVAR radicado el caso en esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para dirimir controversia de origen del presunto accidente de trabajo.
2. Esta Junta se pronunció con el Dictamen No. 25964 de fecha 12/04/2018, el cual fue notificado a todas las partes interesadas dentro del proceso.
3. El día 22/05/2018 el señor BARRIOS GARCIA, interpuso recurso de apelación contra el Dictamen No. 25964 dentro de los terminos que establece la Ley.
4. Esta Junta el día 11/07/2018 con el Oficio No. 247 – 18 realizo el envío del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que resolviera el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.41.
5. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez resolvió el recurso de apelación emitiendo el Dictamen No. 7929902-18009 de fecha 23/11/2018 en el que ratifico en todas sus partes el Dictamen emitido por esta Junta Regional de Calificación de Invalidez.
6. De igual manera se pudo verificar que a la fecha no reposa ningún tramite pendiente en esta Junta a nombre del señor GABRIEL EDUARDO BARRIOS GARCIA.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00159-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GABRIEL BARRIOS GARCÍA

Accionado: TERPEL S.A

los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00159-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GABRIEL BARRIOS GARCÍA

Accionado: TERPEL S.A

por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta la accionante que estuvo vinculado laboralmente con la accionada desde junio de 1990, hasta la fecha; primero como conductor de tractocamiones por 17 años, como trasportador de combustible por varias ciudades, en esos recorridos sufrió accidente laboral el 25 de enero de 2003 en Tolú viejo Sucre, con traumas de rodillas, trauma Cervical y trauma lumbar.

Que mediante proceso de calificación pérdida de capacidad laboral que en primera instancia realizó A.R.L Bolívar 12/05/2017, por accidente Laboral 24 de marzo de 2017, donde fue embestido por la espalda y lanzado más de 3mts por vehículo asignado a seguridad Aeroportuaria propiedad de Segurita S.A, dentro de las instalaciones Aeropuerto Ernesto Cortissoz, se afectó su salud con trastornos de rodilla izquierda, trastorno toraco lumbar, trastorno cervical, discos con radiculopatía, además de patologías de artrosis toraco lumbar, y bilateral de rodillas, con ruptura meniscal central bilateral, trauma de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada. La Junta Regional de Calificación pérdida de capacidad Laboral Barranquilla califica accidente laboral con dictamen N°25964 de 08 de mayo 2018, Y determina que, para calificar patologías de artrosis, como lo dispone la ley 1562/13, Decreto 1477/14; se debe realizar valoración de riesgo en la tarea realizada por el trabajador, y también para calificar trastorno de hipoacusia neurosensorial bilateral moderado. Este dictamen es ratificado por Junta Nacional de Calificación laboral, trastornos múltiples.

Que en reiteradas ocasiones solicitó al área de SGSST Terpel S.A(Jessica Salgado) y otras áreas de centros de Terpel, desde recibido dictamen de JNC/ 2018, el 2019, Terpel S.A., autoriza a A.R.L Bolívar, está contrata a un tercero y realizan Análisis de riesgo por oficio Aeropuerto Ernesto Cortissoz; este se objeta por mal valorado riesgos de exposición y datos erróneos e incoherente. Nuevamente en reiteradas ocasiones se solicita a Terpel S.A. es presente tres Requerimientos.

El accionado, **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, manifiesta que la acción de tutela se torna improcedente para este caso, además de precisar que el accionante hace un uso inadecuado de este mecanismo, dado que las peticiones informales realizadas por el señor GABRIEL BARRIOS fueron contestadas de manera oportuna y completa por los funcionarios de Terpel tal y como se demostrará en el siguiente acápite.

Que el 17 de septiembre del 2021 el accionante envió correo electrónico a la señora JESSICA LILIANA SALGADO jefe de seguridad, salud y calidad de Terpel mediante el cual pide copia del Análisis de Riesgo por Oficio (en adelante ARO), a lo cual oportunamente la mencionada le indica que dicho documento está siendo elaborado por los proveedores (en este caso la ARL) y que se le remitirá cuando sea recibido por la compañía. Sin embargo, Terpel no recibió esta información por parte de la ARL al ser una solicitud directa del señor Barrios.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00159-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GABRIEL BARRIOS GARCÍA

Accionado: TERPEL S.A

Que el 22 de febrero del 2022 la señora SALGADO mediante correo electrónico da respuesta oportuna a la solicitud enviada por el accionante el día 14 de febrero del 2022, por medio de la cual se aclara que debe solicitar copia del ARO directamente a la ARL Bolívar, en razón a que este tipo de documentos son manejados y producidos directamente con la ARL sin injerencia de Terpel.

Que el 24 de febrero del 2022 el accionante contacta al señor JOSE CARLOS BARRETO Vicepresidente de operaciones de Terpel, pidiendo colaboración para obtener copia del ARO. Además, hace mención a una respuesta de la ARL respecto de la calificación de sus enfermedades como: “enfermedades de origen común”.

Que el 4 marzo del 2022, el señor BARRETO responde la solicitud del accionante confirmando que la solicitud para recibir copia del ARO realizado por la ARL Bolívar se debe gestionar directamente con dicha ARL, debido a que es esta quien tiene en su poder dichos documentos.

Que finalmente, el 5 de marzo de 2022 nuevamente el accionante, envía comunicación al señor BARRETO, reiterando su petición y manifestando su inconformidad ante la respuesta de Terpel. Dicha comunicación es respondida por el señor BARRETO, dentro del cual se aclaró: “La ARL Bolívar solicitó a Terpel el apoyo en la entrega de documentación y atender entrevistas del proveedor en las cuales usted también estuvo presente, este procedimiento fue autorizado por Terpel dando cumplimiento a sus obligaciones como empleador, sin embargo, nosotros como empresa no participamos en la elaboración del documento, siendo nuestra única función dar respuesta a los requerimientos que tenga el proveedor asignado por la ARL.” Tal y como quedó expuesto, todas las solicitudes presentadas por el accionante fueron contestadas completa y oportunamente.

Precisado lo anterior, y antes de entrar a resolver la inconformidad del actor, a fin de determinar si se está o no ante la vulneración de un derecho fundamental de petición, se hace necesario indicar que si bien, el actor en su escritorio petitorio, al momento de referirse a las pretensiones, señala de manera general lo correspondiente al derecho de presentar peticiones respetuosas sin individualizar cual es la que no ha sido respondida. Solo al momento de llegar a los anexos hace referencia a:

1. Foto de la solicitud de derecho de petición presentada ante el accionado el día 24 de enero de 2022

Por lo que este Despacho estima que, al no evidenciarse pantallazo, o escritorio petitorio de esa fecha, hace alusión es al día 24 de febrero de 2022 por lo que es esa la petición que debe estudiarse en esta oportunidad.

Se aprecia, entonces que el accionante, a través de correo electrónico, solicitó:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00159-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GABRIEL BARRIOS GARCÍA

Accionado: TERPEL S.A



En el mismo, se solicita que se realice el ARO (Análisis de Riesgo de oficio) para el trámite de calificación ante la ARL BOLIVAR.

Revisada los elementos materiales probatorios, se observa que la entidad accionada TERPEL, frente a los argumentos alegados por el accionante, sostiene que ha dado respuesta a cada uno de las solicitudes presentadas, adjuntando los respectivos pantallazos, encontrando que con relación al datado 24 de febrero de 2022 se emitió la siguiente respuesta:



En el mismo se aprecia como la entidad accionada le señala al señor GABRIEL BARRIOS que *“La ARL Bolívar solicitó a Terpel el apoyo en la entrega de documentación y atender entrevistas del proveedor en las cuales usted también estuvo presente, este procedimiento fue autorizado por Terpel dando cumplimiento a sus obligaciones como empleador, sin embargo, nosotros como empresa no participamos en la elaboración del*





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00159-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GABRIEL BARRIOS GARCÍA

Accionado: TERPEL S.A

documento, siendo nuestra única función dar respuesta a los requerimientos que tenga el proveedor asignado por la ARL.

Así las cosas, confirmamos una vez más que en Terpel no contamos con copia del documento solicitado e insistimos que es a la ARL Bolívar a quien debe dirigir su petición, manteniendo los canales regulares que dicha entidad disponga para tal fin”

Lo que evidentemente es una respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado. Con relación a esta última, este Despacho la vinculó, y en el informe rendido se aprecia que “no le consta nada a esta ARL acerca de lo que indica el trabajador, toda vez que son situaciones fácticas atribuibles a terceros y que se derivan de la relación del accionante y la accionada. Que los derechos de petición fueron radicados en otra entidad y la ARL nada tiene que ver con las peticiones del trabajador. Finalmente, el tutelante ha tenido afectaciones de origen laboral las cuales fueron debidamente rehabilitadas y finalizadas administrativamente.

Con lo expuesto es claro, que está Aseguradora no ha vulnerado ninguno de los derechos que le asisten al accionante, debido a que los derechos de petición fueron radicados en otra entidad y la ARL no tiene nada que ver.”

Aunado a ello, esta Agencia Judicial vinculó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, quien manifiesto que el día 4 de abril de 2018, la ARL SEGUROS BOLIVAR, radico el caso ante estos, para dirimir controversia de origen del presunto accidente, que estos se pronunciaron a través de dictamen No. 25964 de fecha 12 de abril de 2018, el cual fue notificado a las partes, que el 22 de mayo de 2018 el accionante interpuso apelación contra el mencionado dictamen. Que el día 11 de julio con el oficio No. 247 -18 realizo el envío del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que resolviera el recurso de apelación, quien emitió Dictamen No. 7929902-18009 de fecha 23/11/2018 siendo debidamente notificado. Y que a la fecha no existe pendiente ninguna respuesta.

Por lo que es claro que, hasta el momento, se está ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ todo lo correspondiente a la inconformidad del dictamen realizando, siento totalmente improcedente la acción constitucional cuando se está ante la existencia de otro medio judicial.

Ahora bien, si el punto de inconformidad del actor radica en otra petición, procederemos a estudiar las aportadas por él, en sus anexos para garantizar el derecho alegado así,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00159-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GABRIEL BARRIOS GARCÍA

Accionado: TERPEL S.A

Barranquilla, 03 de marzo de 2022

Señores
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ARL
E. S. D.

E-mail: arbolivar@segurosbolivar.com

ASUNTO: DESACUERDO CONTRA EL DICTAMEN No. 7929902-6618 de fecha 04/02/2022

SOLICITUD NO.: IE0035165
TRAMITADOR: GABRIEL EDUARDO BARRIOS GARCÍA

No se tiene certeza de radicación, ya que no se aprecia recibido o correo enviado, y va dirigida a una entidad distinta a la accionada.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, declarará improcedente la acción de tutela presentada.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por GABRIEL BARRIOS GARCIA contra TERPEL S.A de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00159-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GABRIEL BARRIOS GARCÍA

Accionado: TERPEL S.A

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ef83ddd5214c440e7d67fa23ea34f8e4533eaa989744133887fdfe00bba26bf

Documento generado en 05/04/2022 02:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>